



Radicado: 05266600020320160507801
Asunto: Incidente de Reparación Integral
Incidentado: Cristian Camilo Gonzalez Correa
Incidentista: Alejandra Calle Soto
Delito: Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 028

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del procesado, en contra de la sentencia del 29 de diciembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Envigado puso término al incidente de reparación integral de perjuicios, por la cual condenó al señor Cristian Camilo Gonzáles

Correa a pagar a la demandante los perjuicios patrimoniales contenidos en las obligaciones crediticias 720087291 por valor de \$22.548.000 y 720087293 por valor de \$6.894.000, debiéndose descontar de la primera obligación los abonos efectuados por el procesado por valor de \$3.500.000. Negó el reconocimiento de intereses, así como el pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y a la vida de relación por no encontrarlos debidamente demostrados.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Adelantado el incidente de reparación integral, que en su oportunidad legal solicitó el apoderado judicial de la víctima, el Juez *A quo* profirió decisión que puso fin a la instancia.

Comenzó el funcionario *A quo* por señalar la definición jurisprudencial del concepto de víctima, precisando el derecho sustancial de esta a reclamar el pago de los perjuicios que le fueron ocasionados con el delito, indicando a continuación que los perjuicios tanto materiales como morales deben probarse, como lo reclaman la jurisprudencia y la ley, pasando a hacer una descripción de los mismos.

Acto seguido hizo una relación de las escasas pruebas practicadas en el incidente, negándole valor probatorio al documento decretado como prueba Nro. 2, como quiera que no pasa de ser una relación de la pretensión indemnizatoria sin ningún soporte probatorio pues no va más allá de sus afirmaciones.

Con las pruebas documentales aportadas y no discutidas por la contraparte, encuentra demostrada la existencia de dos obligaciones crediticias a nombre de Alejandra Calle:

720087291 por valor de \$22.548.000 y 720087293 por \$6.894.000, así como de parte del procesado abonos a la obligación 720087291 por un total de \$3.500.000. Por no haberse aportado prueba de los reclamos extrapatrimoniales por perjuicios morales y daño a la vida de relación los desestimó.

Concluye reconociendo que el demandado le debe cancelar a la demandante el valor de los créditos referidos debiéndose descontar lo ya abonado al primer crédito.

Notificada en estrados la decisión que culminó con el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios, el apoderado judicial del sentenciado interpuso el recurso de apelación.

LA IMPUGNACIÓN:

El apoderado del demandado allegó escrito sustentando la alzada, la que dirigió a desconocer la legitimidad de la señora Alejandra Calle Soto para que pueda ser reconocida como víctima en esta actuación, ya que no se puede afirmar que dicha ciudadana sufrió un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal, pues, insiste en que la víctima fue el banco, como que el dinero aprovechado era de la entidad bancaria y Alejandra era una empleada de Bancolombia. Arguye que su asistido hace conciliaciones, acepta devoluciones y abonos es con Bancolombia.

Reafirma en que el Juzgador incurre en un error desde la audiencia de acusación al reconocer como víctima a la señora Alejandra Calle Soto, pues la víctima es Bancolombia, que es el dueño del dinero entregado a su defendido y, por lo tanto, ella no

está legitimada como tal para ser reconocida y recibir en su favor la condena proferida contra su defendido.

Reconoce que su asistido sí cometió el delito de Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, pero niega que Alejandra Calle Soto sea la víctima, pues no se afectó su patrimonio sino el de Bancolombia.

Sostiene que con la información que obra en la actuación se aprecia que Bancolombia desde un principio se comportó como víctima y al ver que no pudo recuperar la totalidad del dinero producto del delito de Aprovechamiento del error ajeno, mostrando un poder dominante, convierte en víctima a su empleada Alejandra Calle Soto, le hace préstamos y le liquida intereses y la pone en frente del proceso penal donde ella no es víctima sino Bancolombia.

Concluye solicitando que se revoque la sentencia, ya que —como lo ha dicho reiteradamente— la señora Alejandra Calle Soto no es víctima y por lo tanto no está legitimada para ser incidentista.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes, se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones del apelante.

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad a decidir sobre los reparos formulados por el apoderado del procesado respecto de la decisión que finiquitó el incidente de reparación integral de perjuicios en su contra, los que, como se

evidenció se encuentran orientados todos a desconocer la legitimidad de la incidentista como víctima.

El problema jurídico que plantea el recurrente se circunscribe a determinar si la señora Alejandra Calle Soto puede ser tratada como víctima en el incidente de reparación integral de perjuicios que fue adelantado bajo su impulso, condición que es vivamente negada por el recurrente.

Lo primero que debe precisar la Sala es que este no es el escenario apropiado para discutir la condición de víctima, reconocida a la señora Alejandra Calle Soto, pues, como lo dispone el Art. 340 de la Ley 906 de 2004, es en la audiencia de formulación de la acusación el momento oportuno para que se determine tal calidad, lo que en efecto así ocurrió en esta oportunidad, como quiera que la calidad de víctima le fue reconocida a la señora Alejandra Calle Soto en la audiencia donde se verificó la legalidad del allanamiento a cargos efectuado por el acusado, ya que se trataba de un asunto tramitado por el procedimiento especial abreviado, por corresponder a un delito querellable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el trámite del incidente de reparación integral ***“Debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que pueda cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio de***

2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236)”¹.

Ello tiene su razonabilidad, pues como el incidente de reparación integral se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente del trámite penal, aquellos asuntos de naturaleza penal, como lo es el reconocimiento de la víctima de la conducta punible, se han producido en una etapa procesal ya superada en la que tuvo su oportunidad legal el apoderado del procesado de exponer las razones que ahora alega e interponer los recursos que fueren del caso, sin que sea posible retrotraer la actuación a etapas ya superadas, máxime cuando en esta oportunidad se desconocen los elementos probatorios y argumentos que fueron empleados en su momento por hacer parte de una actuación ya finiquitada, el proceso penal, que no hace parte de este incidente.

Esa falta de conocimiento de lo ocurrido en el proceso penal impide saber cuál fue la actividad desplegada por el defensor del acusado, que todo indica que lo fue el actual recurrente, pues de haber adoptado este allí una actitud pasiva o consentido lo decidido, en esta oportunidad carecería de interés jurídico para recurrir, pues fue allí donde debió haber planteado sus reparos, como quiera que las instancias procesales son preclusivas y las partes no pueden pretender revivirlas, a través de la interposición de recursos que solo aspiran a revisar etapas ya superadas.

Como si lo anterior no fuera suficiente para desestimar el recurso interpuesto, se tiene que el recurrente pretende que se considere que la señora Alejandra Calle Soto no se encuentra legitimada como sujeto pasivo de la acción penal para que se le

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de junio de 2023, radicado SP216-2023, 56.584

reconozca como víctima sin haber traído en apoyo de sus tesis ningún soporte probatorio, ya que las pruebas aportadas al incidente de reparación de perjuicios consistieron en un contrato de trabajo de su defendido y tres recibos de pago efectuados por este, apoyando su discurso en algunos apartes de la sentencia, y aunque acepta que su asistido sí cometió el delito por el cual se le sentenció, sin embargo insiste en negar que la víctima del delito sea la señora Alejandra Calle Soto y no Bancolombia como se ha debido considerar.

Pero no repara el recurrente que este es un asunto dilucidado por la jurisprudencia. Pues desde de los albores de la vigencia de la Ley 906 de 2004, el Tribunal Constitucional equiparó los conceptos de víctima y perjudicado en punto de los requisitos para participar en el proceso penal. Sobre el particular precisó:

“De tal manera que en el ámbito nacional, tanto en contexto de justicia regida por la ley penal ordinaria como en justicia transicional, la jurisprudencia de esta Corporación ha fundado la legitimidad para intervenir en condición de víctima, perjudicado o “afectado con el delito”, en la acreditación de un daño real, concreto y específico. (...)”

De los referentes normativos y los precedentes jurisprudenciales reseñados se extraen varios elementos que guiarán el análisis de constitucionalidad de los preceptos que regulan el alcance del concepto de víctima: (i) Conforme al texto constitucional, en desarrollo del principio de dignidad, del derecho de participación y del derecho a un recurso judicial efectivo, tienen acceso a la asistencia, al restablecimiento del derecho y a la reparación integral tanto las víctimas como los afectados con el delito (Art. 250.2 C.P.); (ii) la tendencia en el derecho internacional es la de definir la condición de víctima a partir del daño sufrido como consecuencia del crimen; (iii) esta Corporación tiene una jurisprudencia consolidada, que se constituye en precedente, conforme a la cual son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación las víctimas y los perjudicados que acrediten un daño real, concreto y específico como consecuencia de la conducta criminal”² (subrayas fuera de texto).

² Cfr. Sentencia C-516 de julio 11 de 2007.

En términos similares se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

“Según el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio.”³. (Subrayas fuera de texto)

En suma, si bien existen diferencias entre los conceptos de víctima y perjudicado, la Ley 906 de 2004 los integró en el término genérico “víctima” para referirse a las personas que por haber padecido un daño real y concreto tienen derecho a intervenir en el proceso penal con el propósito de obtener verdad, justicia y reparación.

*La víctima, incluso, puede optar por una pretensión ajena al ámbito exclusivamente patrimonial sin tornar ilegítima su condición de interviniente o imposibilitar su participación en el trámite, siempre que subsistan los dos o uno de los restantes intereses **y se demuestre el daño concreto respecto de ellos**, que justifiquen su presencia dentro de la actuación penal”⁴.*

Se tiene que, en su oportunidad legal, a la señora Alejandra Calle Soto le fue reconocida la calidad de víctima, hecho jurídico que el recurrente no puede desconocer, a pesar del esfuerzo dialéctico que hace para tratar de desplazar el daño real sufrido por la empleada de la entidad bancaria que con su comportamiento descuidado dio lugar a la entrega de una cantidad de dinero sensiblemente superior a la legalmente debida al procesado, pretendiendo que la verdadera víctima es la dueña del dinero, en este caso la entidad bancaria, pues ha de tener en cuenta que el error

³ Cfr. Providencias del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

⁴ Cfr. Providencias del 9 de diciembre de 2010, Rad. 34782 y del 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.

ajeno que propició la comisión de la conducta punible fue cometido por la cajera, por lo que no podrá ahora desconocer el recurrente el compromiso crediticio que ella se ha visto obligada a afrontar, muy seguramente acatando reglas contractuales, lo que como mínimo la torna en perjudicada con la conducta de su defendido, lo que es suficiente, de acuerdo con la normatividad procesal penal, para que pueda ser tenida como víctima, comoquiera que el Legislador optó por dicho término para referirse a todas las personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran los perjudicados en la medida que también han padecido un daño derivado del delito.

Como en esta actuación la incidentita se encontraba reconocida como víctima ello la habilita para interponer el incidente de reparación integral con miras a procurar el resarcimiento de los daños padecidos con el actuar del procesado, sin que en este momento procesal se le pueda desconocer dicha condición por haber fenecido la oportunidad legal para ello y como de otra parte la Sala no advierta irregularidad alguna en la decisión recurrida, corresponde impartirle confirmación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados que puso término al incidente de reparación integral de perjuicios seguido en contra del señor **CRISTIAN CAMILO GONZÁLES CORREA**. Ello, acorde con lo expuesto en

precedencia.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella no procede ningún recurso, dada la cuantía por la que se procede.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado

Sala 008 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado

Sala 009 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 10 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0680003a429ff18e81df3a635dd84e102189d04d8e6916f8701a49e78a3e3c5

Documento generado en 12/03/2025 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>